



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 010
Fecha VI-08-93
Páginas 6

Contenido

Resolución Externa No. 14 "Por la cual se modifican los porcentajes y el requerido de encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término." Pág. 1

Resolución Externa No. 15 "Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades descentralizadas del orden nacional, distintas de instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales, para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales." . . . Pág. 6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 14 DE 1993
(junio 7)

Por la cual se modifican los porcentajes y el requerido de encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 16 literal a. de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

Artículo 10. El Título I de la Resolución Externa No.50 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

"TITULO I - PORCENTAJES DE ENCAJE

Artículo 10. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS COMERCIALES. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos comerciales, cualquiera que sea su naturaleza, para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 24, excepto los códigos 2405, 2410, 2412, 2413, 2414, 2415, 2425, 243015 y 2450; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%
2. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días descritas en el numeral anterior de entidades del sector público.		70%

3. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	41%
4. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	3%
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	2%
6. Depósitos a término con plazo igual o superior a un (1) año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria	1%
7. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero)	Código 2120	10%
8. Depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982	Códigos 216030 y 216035	100%

Parágrafo 1o. Tratándose de depósitos y exigibilidades sujetas a encaje registrados en la cuenta Sucursales y Agencias-código 2704 del Plan Unico de Cuentas-, encajarán a la tasa pertinente, según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2o. Para los efectos del numeral 2. del presente artículo, se entiende por entidades del sector público, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras, la Tesorería General de la República, las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café. Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 2o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos y exigibilidades.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 24, excepto los códigos 2405, 2410, 2412, 2413, 2414, 2415, 2420, 2425, 243015 y 2450; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%

Artículo 3o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" y pagarés emitidos antes del 1o. de febrero de 1990.	Códigos 211505 y 2135	3%
2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	2%
3. Depósitos a término con plazo igual o superior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	1%

4. Exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Código 2215, excepto la cuenta 221523	10%
5. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas	Código 2310	41%

Artículo 4o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. Señálense los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones de ahorro y vivienda para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Cuentas de ahorro de valor constante	Código 2125	10%
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 213007	3%
3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año.	Código 213010	2%
4. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a un (1) año.	Códigos 213015 y 213020	1%
5. Ventá de cartera	Código 2215	3%
6. Depósitos ordinarios	Código 212005	10%

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

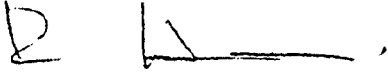
Artículo 5o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARACTER FINANCIERO. Señálense los siguientes porcentajes que deberán utilizar los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos de Ahorro	Códigos 2120 y 2140	10%

Artículo 2o. Desde el 16 de junio de 1993 dejará de aplicarse la reducción del requerido de encaje prevista por el artículo 2o. de la Resolución 18. de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde su publicación y surte efectos desde el 16 de junio de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).



RUDOLF HOMMES R.
Presidente



FELIPE IRIARTE A.-
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 15 DE 1993
(junio 7)

por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades descentralizadas del orden nacional, distintas de instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales, para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, los títulos en moneda extranjera de deuda pública externa que emitan y coloquen en los mercados de capitales internacionales durante 1993 las entidades descentralizadas del orden nacional, distintas de instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Monto: Hasta US\$150 millones.

Plazo: Mínimo 5 años contados a partir de la fecha de cierre de la emisión.


Tasa de interés: Tasa fija pagadera semestral o anualmente vencida a ser determinada en la fecha de lanzamiento.


Rendimiento efectivo: Determinado de acuerdo con las condiciones del mercado prevalecientes en la fecha de lanzamiento de la respectiva emisión.

Artículo 2o. El Director General de Crédito Público deberá informar periódicamente al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).


RUDOLF HOMMES R.
Presidente


FELIPE IRIARTE A.
Secretario